

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION SEGUNDA.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

##### CIRCULAR.

Entre los diferentes servicios que preferentemente ha venido ocupando la atención de esta Diputación desde que se instaló en el año último, ha sido uno el referente al de la Contabilidad municipal, cuyo estado venia ya de tiempos atrás en el mas punible abandono, segun ha tenido lugar de observar, privando á los municipios de pingües recursos con que hacer frente á las obligaciones del presupuesto y hoy mas que nunca en que por efecto de la supresion del impuesto de consumos, se ven privados de los rendimientos que la misma les proporcionaba, surgiendo de aqui, como no podia menos de suceder, una continua serie de reclamaciones por parte de los Ayuntamientos actuales, ya exponiendo el estado lamentable en que hallaron la administración municipal, especialmente en el importante ramo de su contabilidad, ya denunciando la existencia de caudales pertenecientes á los propios en poder de Alcaldes y Depositarios so pretexto de no haber rendido cuentas, viéndose en la imposibilidad de exigirles su ingreso por demostrar los que en tal caso se hallan una resistencia pasiva á rendirlas, y ya por último en verse por lo general privados de documentos con que poder hacerles cargo, en atención á existir en poder de aquellos contra lo prevenido en las instrucciones, llegando el abandono hasta el extremo de no haber libro alguno de intervencion por donde pudiera conocerse el manejo y movimiento de los fondos.

De todo lo expuesto es una patente prueba el resultado que han ofrecido las comisiones que se han expedido á petición de los municipios para formar las cuentas que se hallaban en descubierto en sus respectivas localidades, las que han ofrecido considerables saldos en favor de los propios, los cuales han servido para enjugar sagradas obligaciones que se hallaban desatendidas.

Más si lamentable es todo esto ¿cómo no lo ha de ser doblemente al ver las instancias que diariamente se reciben por los partícipes del presupuesto, pidiendo

abono de sueldos que tiene devengados, datando algunos de una época de dos y tres años, mientras los encargados de la administración municipal retienen indebidamente en su poder los fondos que debieron aplicar al objeto ha que estaban destinados? ¿Cómo mirar impasible que haya muchos pueblos que no han rendido cuentas en seis años, habiendo igualmente bastante número que no lo ha hecho en el trascurso de diez, y aun alguno, que por mas que cueste rubor en decirlo no las ha rendido en el espacio de veinte años? ¿Es posible que la Diputación pueda tolerar por mas tiempo este estado de cosas y mirar con indiferencia que continuamente se esté apremiando á los actuales Ayuntamientos, especialmente por lo que respecta al pago de asignaciones á los Maestros de instruccion, que no datan de su época, cuando ninguna culpa tienen de los actos de pasadas administraciones y cuando por último se ven privados de toda clase de recursos? No: La Diputación que tiene un deber ineludible de velar por los intereses de la provincia y hacer que este ramo de la administración municipal se eleve á la altura de perfeccion que su importancia exige, haciendo asimismo que desaparezca la inmoralidad pro lucida por los que incurrieron en semejantes faltas con menoscabo y desprestigio de las administraciones que las toleraron, no puede menos de dictar una medida que en primer término haga desaparecer el enorme descubierto de cuentas, en que se hallan la mayor parte de los pueblos de la provincia, puesto que si bien es cierto que las comisiones de que se ha hecho mérito han ofrecido un satisfactorio resultado, no lo es menos que no han producido todos aquellos que son de esperar por ser su accion limitada y reducida cuanto por no ser posible disponer de tantos comisionados provechosos como fueran necesarios para llenar este servicio.

Bien quisiera esta Diputación evitar este gasto á los interesados que se hallan en descubierto de rendir cuentas, mas como estos hayan demostrado repetidas veces una marcada indiferencia, dejando transcurrir los numerosos plazos y continuas prorogas que se les han concedido al efecto, desoyendo finalmente los amistosos recuerdos con lo cual han venido á colocarse en una abierta desobediencia, fuerza es por tanto apelar á los

medios que en tantas ocasiones ha procurado rehuir la corporacion provincial.

Autorizado, pues, por la misma en sesion de 11 del corriente para organizar este servicio de manera que ofrezca positivos resultados; he creído conveniente disponer:

1.ª Los Alcaldes y Depositarios que sirvieron estos cargos en los años anteriores al de 1868 á 69 y se hallen en descubierto de la presentacion de sus respectivas cuentas, las entregarán al Ayuntamiento para su examen y censura en el término improrogable de quince dias, á fin de que cumplido este requisito se remitan con urgencia á la Secretaría de esta Corporación, dándome cuenta los Alcaldes de la fecha en que obraren en su poder algunas ó todas las que faltan por rendir.

2.ª Los Alcaldes de los pueblos á quienes pueda comprender la disposicion anterior, cuidarán de que los Ayuntamientos y junta de contribuyentes procedan en un termino breve á examinar y censurar las cuentas que les fueren presentadas y de que las remitan sin demora alguna á esta Diputación despues de haberse llenado los trámites prevenidos, para su reconocimiento y aprobacion definitiva.

3.ª Trascurrido el plazo de quince dias que queda fijado para la presentacion de las cuentas al Ayuntamiento, procederé desde luego al nombramiento de Delegados que con cargo á los Cuentadantes pasen á los pueblos á formar las que estén sin rendir ó que resulten no haber sido entregadas al Municipio.

4.ª Con el fin de que los Delegados no devenguen mas dietas que las puramente necesarias al tiempo que deben emplear en la formacion de cada cuenta, encargo muy especialmente á los Cuentadantes, que despues de pasado aquel término no hayan presentado las suyas respectivas, cuiden por lo menos de tener reunidos todos los documentos y antecedentes que las constituyen, evitando de este modo causarles perjuicios que en otro caso habrá de seguirseles, si por su morosidad tuviese el Delegado necesidad de emplear mas tiempo que el de cuatro dias determinado como maximum para cada cuenta.

5.ª Si á pesar de las gestiones que cerca de los Cuentadantes practiquen los Delegados para formar las que les corres-

pondan presentar, insistiesen en ocultar los documentos y en no facilitar los antecedentes necesarios como medio de evadir esta obligacion, pagarán las dietas que haya devengado, sin perjuicio de proceder acto seguido al nombramiento de un planton con cargo á los mismos Cuentadantes y de acordar en su vista lo conveniente respecto á este acto de desobediencia.

Y 6.ª Las existencias que aparezcan en las cuentas que obren ya en poder de los Ayuntamientos ó hayan sido remitidas á esta Diputación, así como las que resulten en las que han de rendirse despues de publicada esta circular, y no hubiesen tenido ingreso en las areas municipales, las entregarán los Cuentadantes á los actuales Alcaldes á fin de que disponga ingresen con las formalidades debidas.

Los Sres. Alcaldes procederán á dar cuenta de la presente circular al Ayuntamiento en su primera sesion, enterando á la vez detenidamente de la misma á los interesados á quienes comprende para los efectos de su cumplimiento, haciéndoles por último entender la satisfaccion con que esta Diputación miraria, si atendiendo á este nuevo aviso y aprovechando el término que al efecto les concede, coronasen sus deseos y la evitaran con tal motivo el sensible caso de tener que apelar á medios rigurosos que siempre estuvieron lejos de su animo el emplear.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1869. —El Vicepresidente, Meliton Gil. —Por acuerdo de su Excelencia. —El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

##### DE LA

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### CIRCULAR.

#### Impuesto personal.

Habiendo ingresado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, varias cantidades procedentes de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, con cargo al impuesto personal del actual año económico, he dispuesto que, sin perjuicio de que continuen

Ministerio de Hacienda una intervencion directa e inmediata en el pago de todas las obligaciones, y tan eficaz como fuese necesaria para regularizar el ingreso y salida de fondos del Tesoro público. Como consecuencia de ello quiso tambien dar un paso más en la organizacion de nuestra contabilidad, unificando en lo posible sus dos ramos civil y militar, y sobre todo fortaleciendo el principio de intervencion de una manera vigorosa.

Esta idea se halla confirmada en el párrafo quinto del artículo 38 del Código constitucional, que confiere á las Cortes el nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

En vista de estos preceptos, el Gobierno considera urgente la adopcion de aquellas medidas que se estimen propias para que la contabilidad legislativa guarde en sus preceptos perfecta armonia con los nuevos principios constitucionales. Para ello no es preciso apelar á nuevas leyes; bastará reformar las actuales, reforma que en parte ha de descansar en el desenvolvimiento de principios que disposiciones de épocas anteriores prescribieron sabiamente, y que no siempre fueron olvidados con prudencia.

La ley general de Contabilidad y la del Tribunal de Cuentas del Reino son las que por su carácter de orgánicas merecen inmediata reforma. En ellas deben consignarse las bases que han de regular en lo sucesivo la contabilidad, fiscalizacion e intervencion de todos los derechos y obligaciones del Estado, y el juicio y fallo de las cuentas, á fin de que desarrolladas dichas bases en los reglamentos, abracen el pormenor de todos los hechos económicos desde su origen hasta su terminacion ó finiquito.

Hoy no existe continuidad en la accion fiscal económica, porque el Gobierno, en vez de ulimar el examen de la cuenta en sus oficinas interventoras, deja esta atribucion intacta al Tribunal de las del Reino, sin duda porque dependiendo del Poder Ejecutivo se considera su gestion administrativa mas caracterizada y eficaz que cualquiera otra. Pero desde el momento en que la Constitucion hace depender al Tribunal del poder legislativo, es de absoluta necesidad para el Gobierno verificar las operaciones de intervencion y examen con el fin de que el resultado de su gestion económica vaya á dicho Tribunal tan depurado de errores como sea posible.

De esta necesidad surge lógicamente la division interventora y judicial de nuestra contabilidad, acciones independientes entre sí, que no deben ser confundidas ni en los detalles ni en el conjunto de la cuenta.

La reforma abraza tres grandes conceptos: primero, unificacion de la ordenacion de los pagos de la Administracion económica civil y militar; segundo, unificacion de la intervencion de los pagos y examen administrativo de las cuentas por agentes responsables; tercero, examen, juicio y fallo judicial de las mismas cuentas por medio del Tribunal de las del Reino.

En cuanto á los dos primeros conceptos, no hay dificultad alguna que vencer en lo relativo á los servicios civiles; y si

alguna duda pudiera ocurrirse en cuanto á la regularidad de los militares, se desvanece ante la consideracion de que no alterando sus organizaciones especiales pueden funcionar con independencia en los detalles de cuenta y razon, aunque se subordinen, en lo relativo á los rasgos generales de la ordenacion e intervencion de los pagos, al Ministerio de Hacienda. El segundo no ofrece mas observacion que el mayor tiempo que se requiere para redactar la cuenta general, si ha de obtenerse antes la solvencia de los reparos que ofrezca el examen administrativo de las cuentas parciales; pero este retraso se compensa con el menor espacio de tiempo que ha de invertir el Tribunal en juzgarlas.

De este modo podrá lograrse mas eficacia en la intervencion de los ingresos y de los gastos, subordinándose la ordenacion del pago de las obligaciones ya reconocidas y liquidadas al estado mas ó menos próspero del Tesoro, sin que se vea agobiado por giros hechos en cantidades superiores á los medios de satisfacerlos. Esto por sí solo ofrece un progreso en la contabilidad general del Estado, porque en esta materia la unidad de los hechos lleva consigo el orden en las operaciones de cuenta y razon, y el concierto en todos los actos propios del reconocimiento y liquidacion de los gastos, de la recaudacion de los valores y del pago de las obligaciones.

Los créditos extraordinarios y suplementos de crédito, que constituyen una diferencia notable entre la prevision del presupuesto y el reconocimiento y la liquidacion anual de las obligaciones, si no pueden prohibirse en absoluto, deben limitarse hasta el punto de que no sean necesarios los primeros mas que para servicios nuevos y de urgencia suma, y los segundos en los gastos reproductivos de las rentas por mayor desenvolvimiento de las mismas.

Conviene á este fin que el Tribunal de Cuentas tenga conocimiento especial de aquellos hechos, y que por medio de memorias extraordinarias exponga á las Cortes el juicio que le merezcan, con lo cual se tendrá una garantía mas de que el Gobierno ha de llevar á los presupuestos las obligaciones por su verdadero importe para que desde luego comprenda el país que no se irá en los gastos mas allá de las previsiones comprendidas en la ley.

La importancia á que han llegado las operaciones del Tesoro por efecto del desnivel entre los ingresos y los gastos hace indispensable que el Tribunal conozca los contratos que el Gobierno celebre para procurarse recursos extraordinarios con el fin de que examinadas sus condiciones pueda aquella corporacion dar cuenta á las Cortes en memorias extraordinarias del juicio que forme de ellos.

Establecido este principio, como precepto legal, servirá indudablemente de mayor estímulo al Gobierno para procurar que las operaciones se realicen con las ventajas posibles dadas las circunstancias especiales que concurren ó influyan en el precio de los valores del Estado en los momentos de hacer los contratos; y la opinion pública, con el conocimiento que en su día tendrá forzosamente de aquellos, juzgará con menos preocupa-

cion y mas justicia los actos ministeriales. La importancia que actualmente tiene el material de Guerra, el de Marina, el de Obras públicas y el de los demás servicios exige tambien que se regularice su contabilidad para que todos los años se dé noticia á las Cortes de las oscilaciones que haya experimentado, y que de esta manera el país conozca mas detalladamente la inversion del producto de las rentas, el resultado de los sacrificios que se ha impuesto y el valor que representa el caudal de la nacion.

Si por otra parte se vigoriza el servicio de intervencion responsable dando á los funcionarios que han de ejercerla una organizacion adecuada como tiene propuesto el Gobierno, no podrá menos de reconocerse que sin ser definitiva aun la organizacion de nuestra contabilidad se da un paso mas que ha de conducirnos en breve termino á su perfeccion. Porque es preciso tener presente que si en la contabilidad legislativa, con especialidad en los gastos, se ha llegado á una importante regularidad, queda mucho que hacer en la contabilidad administrativa, particularmente en lo relativo á los ingresos, para que las Cortes y el Gobierno puedan estar satisfechos de que las rentas y derechos del Estado se realizan con oportunidad y exactitud, y que lo liquidado ingresa íntegramente en el Tesoro.

Pero la índole de este servicio esencialmente sintético exige método, regularidad y exactitud en todas sus operaciones; inteligencia, laboriosidad y celo en los funcionarios encargados de su ejecucion, y la reforma no puede precipitarse sin exponerle á perturbaciones que, por momentáneas que sean, producen siempre funestas consecuencias para el Tesoro.

El Gobierno, que dá grande importancia á este ramo de la Administracion pública, se propone continuar activamente su reforma, adoptando para ello todas las medidas que sea producir trastorno alguno conduzcan al fin deseado.

Debe esperarse que mediante el planteamiento de las medidas que se dejan indicadas, y persistiendo en su desarrollo á la vez que en la organizacion definitiva de los servicios, prosperen las rentas, se aumenten los recursos, se regularicen los gastos y se llegue al establecimiento de un sistema económico completamente normal, que aleje todo peligro de perturbaciones como aquellas que ocasionando el aumento de nuestra Deuda pusieron al Estado en el conflicto de no poder un día atender á sus obligaciones mas sagradas.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. A. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes Constituyentes los dos siguientes proyectos de ley.

**PROYECTO DE LEY**

**CAPITULO PRIMERO**

*De la Hacienda pública*

Artículo 1.º Constituyen la Hacienda pública todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos que pertenecen al Estado. Sus rendimientos, que forman el haber del Tesoro, se aplican al pago de las obligaciones del Estado.

Art. 2.º La recaudacion del haber del Tesoro estará á cargo del Ministerio

de Hacienda, y se efectuará por agentes del mismo, responsables y sujetos á rendicion de cuentas. Estarán tambien sujetos á prestacion de fianzas aquellos de quienes lo exija la seguridad de los fondos segun los reglamentos.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la Administracion de algunas rentas, impuestos ó derechos que por razon de su especialidad no puedan administrarse por el de Hacienda, dependerán de este en todo lo relativo á la entrega y aplicacion de los fondos y á la rendicion de sus respectivas cuentas.

Art. 3.º La suma de los caudales públicos, incluidos los reintegros de pagos indebidos y el producto en venta de los efectos que se enajenen por inútiles e innecesarios en todos los ramos del servicio del Estado, se reunirán en el Tesoro ó sus dependencias, ingresando en sus arcas material ó virtualmente. Por consiguiente, se prohíbe la existencia de fondos particulares independientes de la Direccion del Tesoro público.

Art. 4.º No se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Art. 5.º No podrán enajenarse ni hipotecarse los derechos de la Hacienda pública, cualquiera que sea su naturaleza, sino en virtud de una ley. Para someter á juicio de árbitro las contiendas que sobre ellos se susciten habrá de preceder igual autorizacion.

Art. 6.º Se prohíbe el arrendamiento de las rentas públicas fuera de los casos en que se halle expresamente autorizado por las leyes de su creacion ó por otra ley especial.

Art. 7.º En las negociaciones y comisiones del Tesoro y en todo contrato de ejecucion material para atender á algun servicio público se prohíbe, bajo pena de nulidad, toda estipulacion ó cláusula que explícita ó implícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos. Cualquiera que sea la clase y condicion de los que por comision expresa ó por servicios accidentales tengan parte en aquellas operaciones, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendicion de sus cuentas á las reglas de justificacion establecidas por los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 8.º Los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos; no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Ningun Tribunal podrá dictar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Los que fueren competentes para conocer sobre reclamacion de créditos á cargo de la Hacienda pública y en favor de particulares dictarán sus fallos declaratorios del derecho de las partes, y podrán mandar que se cumplan cuando hubieren causado ejecutoria; pero este cumplimiento

no localizarse exclusivamente a los agentes de la Administracion, quienes con autorizacion del Gobierno acordaran y verificaran el pago en la forma y dentro de los limites que senalen las leyes de presupuestos y las reglas establecidas por el de las obligaciones del Estado.

Art. 10. Tambien corresponderan al orden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas o de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con el contrataren se ventilaran ante las corporaciones y con sujecion a los tramites que dispongan las leyes e instrucciones que regulan estos servicios.

Las cuestiones sobre dominio o propiedad cuando lleguen al estado de contienciosas pasaran a los Tribunales de justicia a quienes correspondan.

Art. 11. Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda publica en los casos de alcances, malversacion de fondos o desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, seran administrativos, y se seguiran por la via de apremio mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados o sus bienes, y contra los factores y personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, o ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios publicos. Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda publica por obligacion o gestion propia o transmitida, el incidente se ventilara por tramites de justicia ante los Tribunales competentes.

Art. 12. En el procedimiento por apremio de que habla el articulo anterior se aplicara ante todas cosas al reintegro de la Hacienda publica la fianza que tuviere prestada el empleado responsable.

Si esta fianza fuere suficiente, se perseguiran en seguida los bienes muebles e inmuebles de la pertenencia del mismo.

Si estos no alcanzaren a cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se

les atribuy6 en la fianza, se dirigira el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiendose a estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos.

Cuando todavia quedare por cubrir el alcance en todo o en parte despues de las gestiones precedentes, se dirigira el apremio contra los Jefes o empleados a quienes con arreglo a las instrucciones de cada ramo deba exigirse la responsabilidad subsidiaria.

(Se continuara)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Numero 20. Seccion de Fomento. Negociado 2. Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Basilio Alcalde, vecino de Hiendelaencina, se present6 en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 22 de Diciembre de 1869, designando seis pertenencias de la mina de hierro argelifero, denominada Mispasa de Nochebuena, sita en el parage que llaman Solana de la Arena, termino municipal de Zarzuela de Jadraque, en la forma siguiente: Se tendra por punto de partida una calicata que hay sobre el camino de dicho pueblo a Hiendelaencina, y desde el se mediran, en direccion Levante, los metros que haya hasta la mina Mala noche, fijanlose la primera estaca; desde esta y en dicha linea, se mediran 100 metros, fijandose la segunda estaca; desde esta y perpendicularmente se mediran 300 metros, fijandose la tercera estaca; desde esta se mediran 400 metros, fijandose la cuarta estaca; desde esta se mediran 300 metros, fijandose la quinta estaca; y desde esta, en direccion de la Mala noche, se mediran 100 metros, hasta tocar con la primera estaca, quedando asi cerrado el espacio de las seis pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Mineria de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 23 de Diciembre de 1869.

El Gobernador, José B. Amado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

RELACION del importe suscrito por esta Corporacion a nombre de los Ayuntamientoes y agregados que en la misma se detallan para la emision de los 200 millones de escudos en bonos del Tesoro, con las sumas que procedentes de intereses de sus bienes enajenados recibio de la Tesoreria de Hacienda publica de esta provincia, en Noviembre de 1868, con expresion de los bonos y residuos que a cada uno corresponde, numero de orden de los primeros y de los en que tienen participacion los segundos.

Table with 4 columns: PUEBLOS, Bonos que les corresponde, Numero de los bonos, Residuos. Esc. Mils. Includes entries for Armuña, Azuqueca, Ajustante, Archilla, Auñon, Adoves, Alondiga, Alanzon, Aragoncillo, Amayas, Algar, Arbancon, Alcocer, Anqueta del Ducado, Anqueta del Pedregal, Alpedrete de la Sierra, Beñena, Brihuega.

Main table with 4 columns: PUEBLOS, Bonos que les corresponde, Numero de los bonos, Residuos. Esc. Mils. Includes entries for Bocheñes, Bujalcayado, Berniches, Bujalaro, Baños, Beña y Comunidad, Ciruelas, Cerezo, Chiloeches, Checa, Cantenera, Castilblanco, Cifuentes, Campillo de Dueñas, Cubillejo de la Sierra, Cereceda, Cogolludo, Cabillo del Sitio, Corduente, Caspeñas, Córcoles, Chequilla, Concha, Colmerar de la Sierra, Cardoso (El), Castilforte, Canales de Molina, Condemios de Abajo, Campisabalos, Castilmibre, Condemios de Arriba, Establés, Embid., Escopete, Espl. gares, Fuencemillan, Fraguas, Fuentenovilla, Fuentelabiguera, Fuentelviejo, Fontarar, Gárgoles de Abajo, Gárgoles de Arriba, Galapagos, Henche, Hita, Hontanares, Humanes, Honlova, Hueva, Hinojosa, Hiviernas (Las), Illana, Iniestola, Jadraque, Jirneque, Ledanca, Luzon, Mirabueno, Mierla (La), Millana, Molina, Moranchel, Malaguilla, Morilleja, Muñiel, Mochales, Mohernando y Comunidad, Motos, Matas, Mojares, Orea, Olmedillas, Otilla, Pinilla de Molina, Pozo de Guadalajara (El), Palancares, Poveda de la Sierra, Puebla de Ballester, Pozo de Almoguera, Peñalba y la Iruela, Piqueras, Picazo, Piz, Quer, Renera, Rebollosa de Hita, Rillo, Razona, Requenco (El), Romanos, Romanones, Sotillo, Setiles, Salmeron, Sacedorbo, San Andrés del Rey, Sacedon, Sacedonillos del Extremo, Santotis, Sacedoncillo, Sayatop, Terzaga, Torija, Turmiel, Tendilla, Trijueque, Tierzo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torrubia, Tordesilos, Torresaviman, Tamajon.

PUEBLOS.	Bonos que los corresponden.	Número de los bonos.	Residuos. Esc. Mils.	Número de los bonos en que tienen parte por el residuo.
Torre Cuadrada de Valles....	1	491.392.....	134 800	Del 491.427 al 491.500 ambos inclusive.
Traid.....	"	"	23 200	id.
Teroleja, Valsalobre y Ter-raza.....	"	"	43 500	id.
Torre Cuadrada.....	"	"	145 "	id.
Tovillos.....	"	"	43 500	id.
Torre Cuadrada de Molina....	"	"	11 600	id.
Torre del Burgo.....	"	"	4 350	id.
Torre Cilla del Ducado.....	"	"	31 800	id.
Uceda.....	6	491.893 al 491.398.	136 300	id.
Utanos.....	8	491.399 al 491.401.	56 400	id.
Usanos.....	4	491.402 al 491.405.	21 700	id.
Villaverde del Ducado.....	"	"	72 500	id.
Valfermoso de Tajuña.....	2	491.406 y 491.407.	8 600	id.
Valdearenas.....	1	491.408.....	134 800	id.
Valdarachas.....	"	"	8 700	id.
Valdesotos.....	"	"	145 "	id.
Valdelagua.....	"	"	72 500	id.
Valdenoches.....	"	"	17 400	id.
Valdepeñas de la Sierra.....	"	"	101 500	id.
Valdeancheta.....	"	"	101 500	id.
Villanueva de Argecilla.....	"	"	72 500	id.
Valdeavellano.....	"	"	39 150	id.
Villanueva de Alcoron.....	"	"	21 750	id.
Valfermoso de las Monjas....	3	491.409 al 491.411.	50 900	id.
Valhermoso.....	"	"	130 500	id.
Valdeavencuelo.....	2	491.412 y 491.413.	107 600	id.
Yunta (La).....	"	"	4 750	id.
Yebes.....	"	"	87 590	id.
Yunquera.....	5	491.417 al 491.421.	118 710	id.
Yebra.....	"	"	57 "	id.
La Depositaria provincial por anticipo para la suscri-cion.....	"	"	95 540	id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos expresados, a los que se les dará el oportuno aviso del día en que hayan de presentarse a por los valores correspondientes a cada uno.  
 Guadalajara 25 de Diciembre de 1869.—El Vicepresidente, Meliton Gil.—Por acuerdo de S. E.—El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

**SECCION CUARTA.**

**Providencias judiciales.**

**JUZGADO DE PAZ de Torrebeñena.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de paz de esta villa, se saca a pública subasta por el término de ocho días, para hacer pago a Casto Alonso de 18 escudos que le adeuda Juan Francisco Domínguez, los bienes siguientes, que aparecen depositados en Raimundo Toribio.

Un pollino de nueve a diez años con sus aparejos, tasado en. 28  
 El remate tendrá lugar el día 22 de Enero próximo en los Estrados de este Juzgado de paz; advirtiéndose, que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.  
 Torrebeñena 20 de Diciembre de 1869.—Julian Garralon.—P. S. M.—Felipe Yague.

**JUZGADO DE PAZ de Beñena.**

D. Pascual Gil, Secretario habilitado de este Juzgado de paz.  
 Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía por la no comparecencia de Carlos Robledillo, vecino de Retiendas, a instancia de Lino Lucia, Mariano Alvaro, Felipe Sopena y Sandalio del Val, que lo son de esta villa, en audiencia celebrada en este día, ha recaído la siguiente  
**Sentencia.**—Visto el resultado de la anterior acta celebrada en rebeldía por la no comparecencia del demandado Carlos Robledillo, que consta en forma haber sido citado:  
 Vista la liquidación presentada por el Secretario de este Ayuntamiento, fechada en 27 de Marzo último, firmada por este mismo Sr. Juez de paz, un testigo por Robledillo, y por los demás participantes que en aquella fecha percibieron cantidades a cuenta de sus débitos y en ella resultan sus descubiertos de cada uno:  
 Considerando que todo deudor que no comparece a deducir descargos, fácilmente confiesa ser cierta la deuda que se

le reclama, y constando a este Juzgado la legitimidad de esta reclamación.

**Fallo:**  
 Que debo de condenar y condeno a Carlos Robledillo, vecino de Retiendas, al pago de 44 reales a Lino Lucia, 168 a Mariano Alvaro, 38 a Felipe Sopena y 167 1/2 a Sandalio del Val, y las costas causadas y en lo sucesivo se causen, todo en término de quinto día, contados desde el en que aparezca esta sentencia inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia.  
 Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez de paz en Beñena a 20 de Diciembre de 1869, de que yo el Secretario habilitado certifico.  
 Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente en Beñena a 21 de Diciembre de 1869.—El Secretario, Pascual Gil.—V. B.—El Juez de paz, Cipriano Gascañana.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Huérmeces.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de la bellota de encina y roble de la Dehesa de esta villa, a los quince días de que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* se celebrará tercera subasta bajo el tipo rebajado de 24 escudos y demás condiciones generales y especiales de su expediente que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.  
 En el mismo acto tendrá lugar también la tercera subasta de los pastos en dicha Dehesa, bajo el tipo rebajado de 25 escudos para 50 cabezas de ganado cabrío a razón de 500 milésimas cada una y condiciones de las anteriores subastas.  
 Huérmeces 12 de Diciembre de 1869.—Lorenzo Bernardo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sayaton.**

Se anuncia tercera subasta del aprovechamiento de los pastos del monte Pinada de estos propios, por no haber habido licitadores en las dos primeras, bajo

el tipo de 150 y 400 milésimas cada cabeza de ganado lanar y cabrio.  
 El remate tendrá lugar el día 4 de Enero de once a doce de su mañana en la Sala consistorial de esta villa.  
 Sayaton 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Celestino Fernandez.—Por su mandado.—Celerino Fernandez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valtablado del Rio.**

No habiendo tenido efecto la primera y segunda subasta por falta de licitadores el aprovechamiento de la corta de los 2.500 pinos maderables concedidos a este Ayuntamiento, se sacan a tercera subasta a los quince días desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, bajo el tipo de 400 escudos, cuya subasta tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores. El tipo rebajado de las anteriores subastas son 114 escudos 200 milésimas.  
 Valtablado del Rio 15 de Diciembre de 1869.—P. A.—El Regidor primero, Leandro Martinez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palmaces de Jadraque.**

No habiéndose presentado licitador alguno en la segunda subasta de las cincuenta fanegas de bellota de encina y doscientas de roble, calculadas en el monte y Dehesa de estos Propios, se anuncia la tercera para el día 6 de Enero, por el tipo rebajado de 157 escudos 500 milésimas.  
 Palmaces de Jadraque 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Hilario Andrés.

**AYUNTAMIENTO POPULAR de Pozancos, Ures y Matas.**

No habiendo tenido efecto la segunda subasta por falta de licitadores de los pastos sobrantes de la Dehesa de Propios de esta villa, bajo las mismas condiciones que la segunda, se celebrará el tercer remate el día 14 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana, con la rebaja de 25 por 100 del tipo de tasación.  
 El remate se celebrará en la Sala de sesiones de este municipio.  
 Pozancos 15 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, José Juanes.—El Secretario, Matias Vazquez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escariche.**

El repartimiento del impuesto personal de este pueblo para el presente año económico de 1869 a 1870, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de cinco días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones.  
 Escariche 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Cuellar.—El Secretario, Fernando Gascon.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Humanes.**

El repartimiento del cupo del impuesto personal que ha correspondido a este distrito municipal para el año de 1869 al 70, está concluido y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde el siguiente día en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que en dicho término puedan hacerse las reclamaciones que los comprendidos en el juzgen oportunas; pasado el cual ninguna será oída por mas justa que parezca.  
 Humanes 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Gregorio Torres.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.**

En fines de Noviembre último fué aprobado por el Ayuntamiento de este pueblo el repartimiento del impuesto personal y no habiéndose presentado reclamación alguna contra dicho reparto, se dispuso proceder a la cobranza del importe del primer trimestre, llamando a los contribuyentes por medio de anuncios que se fijaron al público en esta villa, remitiendo otros iguales por medio de oficio que se dirigió a los señores Alcaldes de los pueblos comarcanos, cuyo oficio se recibió con diligencia de quedar cumplimentado; y como a pesar de tan formales avisos no concurren a hacer efectivas sus cuotas mas que un número insignificante de contribuyentes durante los cinco días que estuvo abierta la recaudación; el propio Ayuntamiento ha dispuesto se abra nuevamente la recaudación para el cobro de los dos trimestres vencidos de dicho impuesto; señalándose para ello los cinco días siguientes al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que todos aquellos contribuyentes que despreciando este nuevo aviso dejen de satisfacer sus cuotas contributivas sufriran desde luego los recargos y apremios establecidos por instrucción; y con el fin de evitar estos extremos se suplica a los señores Alcaldes de Uceda, La Casa de Uceda, Villaseca, Viñuelas y Valdenuño, den al presente anuncio la mayor publicidad, en razón a hallarse interesados en el mismo varios vecinos de sus respectivos pueblos.  
 El Cubillo 20 de Diciembre de 1869.—El Alcalde Presidente, Sebastian de Rivas y Ruiz.—P. A.—Gabino Cubillo, Secretario.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIO.**

**LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**

PERIÓDICO EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.  
 Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las aplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicación no tenga rival ni aun en el extranjero.  
 Cada año reparte.

2.000 a 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas explicaciones puedan desearse sobre las labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

**REGALO.**

Las señoras que se abonen a la edición de lujo, reciben gratis el gran *Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado*, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.  
 Para mas detalles se da el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.